

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0572

Verbal Vs. Leasing Bancolombia S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00263-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL, instaurada por la señora Nelforis Salazar Caro contra Leasing Bancolombia S.A. observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder, se observa delineó el togado actor se dirige el presente proceso contra Leasing Bancolombia S.A. y Metrocali S.A., entidad última que no ha sido señalada en la demanda, pese que se enuncia en los hechos; circunstancia que deberá aclarar.

2. Analizado lo esbozado en el escrito demandatorio, afirma llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la fundación FUNDAFAS, sin que la pasiva hubiese comparecido, no obstante, de los anexos presentados solo se entrevé documento titulado “*CONSTANCIA DE INASISTENCIA*” cuyo detalle de información refleja la parte convocada es METROCALI S.A, sin indicar LEASING BANCOLOMBIA S.A., en la que por demás se advierte que al ser la primera enunciada entidad perteneciente al estado, carece de competencia el Centro de Conciliación al margen de lo regulado en la Ley 640 de 2.001 para tramitar la solicitud. Luego, se denota certificación de inasistencia con el aquí demandando, lo que no converge con el contenido del Acta arribada, emergiendo necesario proceda a dilucidar tal inconsistencia.

De lo contrario, deberá arribar prueba documental que acredite agotó el requisito formal de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, en consonancia con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P.

3.- El acápite que denominó “*PETICIÓN*”, encuentra esta instancia judicial, que el mismo se torna falto de claridad y precisión, toda vez que en lo atinente a los morales se limitó a estimar tal petitum, sin identificar la declaración que pretende con el presente proceso.

4.- Con base los perjuicios materiales deprecados, deberá atender lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada cada uno de los conceptos, rendida bajo la gravedad de juramento, como quiera que, en el acápite respectivo, solo indica la suma de \$135.900.00.00 Mcte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda Verbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante, al abogado FERNEY GONZÁLEZ VELASCO portador de la Tarjeta Profesional No. 17.314 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2021-00263-00